



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2021-00093-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ RAÚL BOHADA QUINTANA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
VINCULADOS: HENRY ACEROS OJEDA, Propietario Establecimiento de Comercio “Inmobiliaria Bermúdez” y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 085

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ RAÚL BOADA QUINTANA** contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta competencia el pasado 27 de julio, que resolvió “**DECLARAR IMPROCEDENTE**” la protección constitucional solicitada.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud

Manifiesta el accionante que en virtud de demanda de Restitución de Bien inmueble Arrendado instaurada por el señor Henry Aceros, propietario del establecimiento de comercio “**INMOBILIARIA BERMUDEZ**”, en su contra y en la de Hermencia Espinosa Anteliz y Pedro Pablo Anteliz Jaimes, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el 10 de junio de 2021, “*sorpresivamente*”, declaró que la parte demandada “*incumplió sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento (...)*”, dio por terminado el contrato, ordenó la restitución del inmueble e impuso costas; incurriendo con dicha decisión en “*graves falencias de relevancia constitucional*”, tales como:

1.1 Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en la medida en que el despacho judicial accionado “*utilizó o concibió los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, al no resolver la EXCEPCIONES (sic) propuesta (...) en especial la denominada FUERZA MAYOR como causal de EXONERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO*”

DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (...), toda vez que al estar *“frente a un hecho sobreviviente (sic), por actos de servidor público como lo es la PANDEMIA POR COVID-19, de conformidad con el ART 64 DEL CÓDIGO CIVIL”* se sacrificó *“el derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”*, *“so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales ART. 384 CGP INCISO 2 Y 3 NUMERAL 4 (...)*”, asumiendo *“una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales (...)*”.

1.2 Defecto sustantivo o material, comoquiera que la norma (Art. 384 CGP) en que se fundamenta la decisión cuestionada, pese a su vigencia, *“no se acomoda a la estrictez del asunto”*, en los términos entendidos por la Corte Constitucional y aplicable a su caso, *“producto de una **FUERZA MAYOR POR LA PANDEMIA POR COVID-19, (...)**”*.

Precisa, igualmente, que luego de 23 años de servicio a la comunidad pamplonesa en la preparación de comidas rápidas, *“es la primera vez que incumplimos con nuestra obligación de pagar a tiempo el contrato de arrendamiento, pero por razones de fuerza mayor (...), pues por orden presidencial SE NOS PROHIBIÓ EJERCER EL OBJETO CONTRACTUAL, (...) por actos de servidor público al ordenar el confinamiento de todas las personas del territorio nacional desde el 25 de marzo de 2020 hasta aproximadamente el mes de octubre, con la aclaración que a la fecha de presentación de esta acción constitucional de tutela se encuentra vigente la declaración de emergencia hasta el 31 de agosto del 2021, (...)”*, existiendo aún restricciones que sólo permiten el aforo del 30%, máximo 50%, lo cual no permite ingresos suficientes ni equiparables a los que se percibiría en circunstancias normales.

Indica que ante las mencionadas irregularidades hace uso de este mecanismo constitucional, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, ordenando a la autoridad judicial accionada que *“al momento de proferir nueva decisión (...) se tenga por contestada la demanda”*, teniendo en cuenta las excepciones de **“FUERZA MAYOR”** y *“compensación”*.

2. Intervención de los vinculados

2.1 El señor **Henry Aceros Ojeda**, propietario del establecimiento de comercio *“Inmobiliaria Bermúdez”*, a través de vocera judicial¹, luego de referenciar que la parte accionante, demandada en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, adeuda al 29 de julio del presente año la suma de \$13'877.950 por concepto de cánones de arrendamiento, y de precisar que las mejoras que alega no fueron conocidas por el arrendador ni suscritas por el arrendatario, sino por una tercera persona que no es parte en el contrato de arrendamiento de local comercial, incumpliendo de esta manera con la cláusula 2 del contrato, además de la estipulación octava, pues *“al parecer los demandados subarrendaron el inmueble (...)*”, expone frente a la fuerza mayor o el caso

¹ Folios 675-684

fortuito, figura en la que se soporta la demandada para “dejar de pagar los cánones respectivos”, que la ley no lo establece de esa forma, en la medida en que “si un inmueble se está usando es obligación del arrendatario cancelar el valor por concepto de canon de arrendamiento”.

Estima que los defectos argumentados por el accionante, denominados “Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto” y “Sustantivo o Material”, son irrelevantes y no deben considerarse como sustento para el incumplimiento del contrato, pues es éste el que precisamente desvirtúa lo pretendido por el accionante.

Refiere que los cánones de arrendamiento adeudados son los comprendidos entre los meses de diciembre de 2020 y julio de 2021, así sucesivamente hasta que se realice la entrega del inmueble comercial arrendado.

2.2. La señora **Hermencia Espinosa Ortiz**², esposa del accionante, al acompañar el escrito introductorio de esta acción, manifiesta que luego de 20 años de desempeñar la actividad de venta de comida rápida “**MANOLITO**” decidieron “ceder en parte nuestro prestigio del local”, fue así como se asociaron con los señores Ahilim del Carmen Rivera Sandoval y Manuel Celino Ortiz Eugenio, “con quienes hicimos una compraventa de la razón social **HAMBURGUESAS MANOLITO**”, momento a partir del cual se canceló la cámara de comercio para que “nuestra socia sacara una nueva”, pero como consecuencia de la pandemia y ante la negativa de la arrendadora de recibir el arriendo de manos de la mencionada socia y de aceptar nuevos fiadores con el objeto de renovar el contrato de arrendamiento, continuaron como titulares del mismo.

Indica, igualmente, que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. el arrendatario no será oído hasta tanto no cancele o ponga a favor del juzgado los cánones de arrendamiento adeudados, también lo es que están imposibilitados para cumplir debido a la alta suma que se “pretende cobrar”.

3. El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, accionado, guardó silencio.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN³

La Juez de instancia, tras encontrar reunidas las exigencias para la procedencia de este mecanismo constitucional, se adentró en el estudio de las causales específicas aducidas como vulneradas: i) defecto “procedimental absoluto” y ii) defecto sustancial. Frente al primero, precisó:

² Folios 734-735

³ Folios 742-756

“(…), de la revisión del proceso civil se concluye que la Juez de conocimiento dio estricto cumplimiento a lo establecido en el código general del proceso, para el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía.

En efecto, como lo (sic) demanda se sustentó en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de los meses de diciembre de 2020 hasta abril de 2021, era procedente en atención a lo establecido en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° ibidem, no oír a la parte demandada, por no haber demostrado su pago, al igual que ocurrió con los causados dentro del desarrollo del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, ante la renuencia de los arrendatarios, se debe presumir que la sanción de no ser escuchados, determina que hubo ausencia de oposición, por ello era viable continuar con el trámite procesal pertinente que era proferir sentencia, conforme lo regula el ya referido artículo 384 en su numeral 3, que, como todas las normas de derecho procesal, tiene el carácter de ser de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes.

Se destaca que el fallo que se emite en estos eventos, constituye una decisión que se ha denominado como de plano, es decir que sólo requiere de la verificación de los requisitos fijados en la ley procesal para que opere, sin que se exijan mayores elucubraciones jurídicas, porque precisamente no hubo debate sino prácticamente un allanamiento”.

Y en cuanto al segundo, señaló:

“(…), se evidencia claramente que, en la sentencia proferida por la juez civil accionada, no se incurrió en vicio material, ya que la norma que sustenta la providencia, no ha sido modificada, derogada o delcarara (sic) inexecutable.

De igual manera, del estudio del fallo atacado, no se observa contradicción entre los fundamentos de hecho y de derecho, con relación a la decisión que finalmente se tomó, porque en esencia la misma parte demandada y hoy actora en tutela, no desconoce que debe los cánones de arrendamiento que generaron que se solicitara la ruptura del contrato y la restitución del inmueble, ni tampoco que no cumplió con la carga de consignarlos en el trascurso del proceso para poder ser oída y permitir así el trámite de las excepciones”.

Por lo anterior, concluyó que los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia no fueron objeto de vulneración, como el derecho a la igualdad, del que no se demostró que a otra persona en idénticas condiciones se le haya dado un trato diferente.

IV. LA IMPUGNACIÓN⁴

El señor José Raúl Bohada Quintana en su escrito de impugnación solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia y el amparo de los derechos fundamentales invocados. Son sus argumentos:

⁴ Folios 786-790

1. Aun cuando no desconoce que los operadores judiciales deben sujetarse al cumplimiento de las normas, *“tal como sucedió en mi caso en el **PROCESO DE RESTITUCIÓN**”*, solicita de esta Corporación *“crear un **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** frente a las nuevas condiciones de vida que viene dejando la PANDEMIA POR COVID 19”* en los términos que ha fundamentado en este trámite constitucional; es decir, enfatizar bajo condiciones legales y jurisprudenciales la **“FUERZA MAYOR”** como hecho sobreviniente por actos de servidor público, que configura eximente de responsabilidad frente a los cánones de arrendamiento, como lo sucedido en este caso; aspecto que no mereció pronunciamiento por parte de la juez constitucional primaria, quien dejó de lado este aspecto referenciado en el escrito tutelar.

2. Hace alusión al principio del derecho denominado **“NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**, direccionado al pago del canon de arrendamiento para ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado, comoquiera que, como consecuencia de la pandemia, el Presidente de la República dispuso el cierre de todo el comercio en el territorio nacional, lo cual ha impedido percibir los ingresos necesarios para dar cumplimiento al contrato, pues no cuenta con otra entrada, por lo que califica de discriminatorio el hecho de que para ser oído se le exija el pago completo de los arriendos, *“cuando ni siquiera se ha podido ejercer el objeto contractual en un 10% durante todo este tiempo”*; por ello, afirma, inició este trámite constitucional *“bajo el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”*.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo a los antecedentes reseñados, la Corporación debe dar solución a los siguientes problemas jurídicos: **i)** determinar si la presente acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente; de resultar habilitada para el estudio de fondo en este caso concreto, **ii)** establecer si los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del accionante fueron vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito, al proferir la sentencia del 10 de junio de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en su contra y en la de los señores Hermencia Espinosa Anteliz y Pedro Pablo Anteliz Jaimes, en la que,

además de disponer el pago de los cánones adeudados, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el 2º inciso del numeral 4º del Art. 384 del C.G. P., ordenó la restitución del inmueble, pese a que el demandado formuló las excepciones, entre otras, de fuerza mayor como eximente de responsabilidad frente a los cánones de arrendamiento, incurriendo por ello en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y en que no obstante la vigencia de la norma, ésta no se acomoda en estrictez al asunto (defecto material o sustantivo), como lo asevera el gestor del amparo; o si como lo estimó la funcionaria constitucional de primer nivel, el accionado no incurrió en defecto alguno, por lo que no vulneró los derechos fundamentales alegados.

Concretamente, lo que debe determinar la Sala, es si dentro de los límites específicos del caso concreto y en atención de las particularidades que le son propias, el fallo objeto de censura incurre en los defectos endilgados, tal y como lo plantea el actor en su demanda de tutela.

Tal panorama conduce a la Sala a examinar, con base en jurisprudencia constitucional, los siguientes temas: **i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto; **iii)** Defecto sustantivo o material; y luego estudiará **iv)** El caso concreto.

3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales⁵

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos⁶, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara

⁵ Sentencia SU128 de 2021

⁶ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitiva”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.⁷

4. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto⁸

Esta causal específica ha sido estructurada por el máximo Tribunal constitucional a partir de dos formas⁹. Por una parte, el defecto procedimental absoluto. Este se presenta en los eventos “donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes”¹⁰. Por otra parte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se evidencia “cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia¹¹ y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial”¹².

La Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos en los cuales el operador judicial obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”¹³. En otras palabras, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, los jueces deniegan el derecho a la justicia por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el

⁷ Sentencia C-590 de 2005

⁸ Sentencia T-186 de 2021

⁹ Sentencia SU-355 de 2017

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Sentencias T-134 de 2004 y T-1017 de 1999.

¹² Sentencia T-355 de 2017

¹³ Sentencia T-264 de 2009

*cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*¹⁴.

El órgano de cierre constitucional también ha reiterado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando: *“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*”¹⁵.

Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional¹⁶: i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de vulnerar derechos fundamentales; iii) que la irregularidad haya sido alegada dentro del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico y iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración de derechos fundamentales.

5. Defecto material o sustantivo¹⁷

Conforme la línea jurisprudencial en la materia, el defecto sustantivo se le atribuye a una decisión judicial cuando ella se edifica a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto. También, cuando se define sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en *“una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica*”¹⁸. En términos generales se presenta *“cuando, en ejercicio de su autonomía e independencia, la autoridad judicial desborda con su interpretación la Constitución o la ley*”¹⁹. Estas hipótesis se configuran en los eventos en los cuales:

“(i) (...) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; // (ii) (...) el funcionario realiza una ‘aplicación indebida’ de la preceptiva concerniente; // (iii) (...) la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; //(iv) (...) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; // (v) (...) la norma aplicable al caso

¹⁴ Sentencia SU-636 de 2015

¹⁵ Sentencia T-264 de 2009. Reiterado en la Sentencia SU-355 de 2017.

¹⁶ Sentencia T-591 de 2011. Reiterado en la Sentencia SU-355 de 2017

¹⁷ Sentencia T-019 de 2021

¹⁸ Sentencias SU-195 de 2012 y T-073 de 2015

¹⁹ Sentencia T-065 de 2015, referida en la sentencia SU-631 de 2017 y posteriormente en la T-078 de 2019

concreto es desatendida y por ende inaplicada; (vi) (...) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”²⁰

El defecto sustantivo se erige como una limitación al poder de administrar justicia y a la autonomía e independencia judicial que, en el marco del Estado Social de Derecho, vincula la interpretación judicial a los principios y valores constitucionales, así como a las leyes vigentes. Su desconocimiento, en la medida en que comprometa los derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección. En consecuencia, si bien:

“el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretar el Derecho Penal, Civil, Laboral, Comercial, etc. [...] en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carece de razonabilidad, y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente (...) su intervención (...). En este caso, el juez de tutela tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del Derecho Constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada”²¹.

Con todo, cabe anotar que como lo ha sostenido la Corte Constitucional²² el defecto sustantivo implica la generación de un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes o de la omisión de normas aplicables, que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que rijan la materia.

6. Caso concreto

En el presente evento, el señor José Raúl Bohada Quintana cuestiona, a través de esta acción constitucional, la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad el día 10 de junio de 2021, mediante la cual declaró que la parte demandada, en su calidad de arrendataria, incumplió sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento en la suma de \$8.035.850; dio por terminado el contrato de arrendamiento; ordenó la restitución del inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria y le impuso costas; no obstante haber formulado, entre otras, la excepción de fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

²⁰ Sentencia SU-515 de 2013, como también las sentencias T-073 de 2015, T-065 de 2015 y T-154 de 2019

²¹ Sentencia T-065 de 2015. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-918 de 2013.

²² Sentencia SU-298 de 2015

Sostiene que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

En la impugnación, el señor Bohada Quintana no desconoce que los operadores judiciales debe sujetarse al cumplimiento de las normas, como aconteció en el proceso de restitución que origina este trámite constitucional; no obstante, afirma, no se emitió pronunciamiento alguno frente a la figura de **“FUERZA MAYOR”** como hecho sobreviniente por actos de servidor público, que configura eximente de responsabilidad frente a los cánones de arrendamiento, dejándose de lado el análisis de las circunstancias que conllevaron la no cancelación oportuna de los cánones de arrendamiento, como lo son las disposiciones emitidas por el Presidente de la República *“que prohibió el tránsito de las personas y el cierre de todo el comercio en el territorio nacional”*, que han afectado ostensiblemente sus ingresos, por lo que se incurrió en defectos procedimental por exceso ritual manifiesto y sustantivo o material.

Así, entonces, direccionado el Tribunal por la Corte Constitucional en cuanto al análisis de la procedibilidad del presente mecanismo, como se citó en el apartado 3 de esta sentencia, se procede a lo pertinente.

En efecto, se observa que la cuestión que se discute resulta (i) de indudable relevancia constitucional, pues la discusión se circunscribe a la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad con ocasión de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad al ordenar, entre otros aspectos, la restitución del inmueble arrendado –local comercial–, ante el incumplimiento de la parte demandada en sus obligaciones contractuales en su calidad de arrendatarios; (ii) también es claro que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa por tratarse de un proceso de única instancia (Num. 9° del Art. 384 C.G.P.); (iii) adicionalmente se tiene que este trámite constitucional fue promovido en un término razonable y proporcional al hecho que originó la presunta vulneración, pues sólo transcurrió poco más de un mes desde la sentencia –10 de junio de 2021-- que ordenó la restitución de inmueble arrendado –local comercial-- y la presentación de la solicitud de amparo –27 de julio de 2021--; (iv) del mismo modo, considera la Corporación que el promotor del amparo identificó claramente los hechos que, a su juicio, generaron la vulneración alegada y los derechos fundamentales presuntamente infringidos; finalmente, (v) es patente que la providencia objeto de discusión no corresponde a un fallo de tutela.

Una vez definidos los aspectos que hacen procedente la acción de tutela, entra la Sala al análisis de los requisitos especiales de procedibilidad contra providencias judiciales, específicamente los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto y sustantivo o material, como causales alegadas por el accionante.

➤ **Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**

Como se referenció en el acápite 4 de este fallo, este defecto se presenta cuando el fallador aplica rigurosamente las normas procesales al punto de anular derechos fundamentales. Esto, en consideración a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial y en consecuencia se niega el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En el presente caso, surge evidente y sin discusión alguna que el Juzgado accionado no incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Para la Sala, la autoridad accionada obró conforme a derecho, las decisiones se adoptaron de conformidad con la norma que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado; esto es, el artículo 384 del C.G.P.

En efecto, de la actuación surtida al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el señor Henry Aceros Ojeda, en su condición de Propietario y Representante Legal de la INMOBILIARIA BERMUDEZ, mediante apoderado judicial contra José Raúl Bohada Botia, Hermencia Espinosa Anteliz y Pedro Pablo Anteliz Jaimes, se establece que:

i) Mediante auto del 29 de abril de 2021²³, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad admite la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, advirtiendo que le dará el trámite verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.; ordena la notificación personal de los demandados, corriéndoseles traslado por el término de 10 días; así mismo, se les advierte que “para poder ser oídos deben dar cumplimiento al Inc. 2° y 3° Num. 4° del Art. 384 del C.G. del P.”²⁴.

ii) La parte demandada, a través de apoderado judicial, da respuesta al libelo genitor, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como mecanismos de defensa las excepciones de mérito que denominó: “FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ART 64 CODIGO CIVIL”, “PAGO DE LO NO DEBIDO”, “COMPENSACIÓN POR MEJORAS Y CONSIGNACION DE MEJORAS ART 384 CGP NUMERAL 4”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR

²³ Folio 186

²⁴ “(...). Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.//Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”.

INCUMPLIMIENTO REQUISITOS ART 518 DEL CÓDIGO DE COMERCIO” y la “GENÉRICA O INNOMINADA”²⁵.

iii) El día 10 de junio del presente año, el Juzgado cognoscente emitió sentencia en los siguientes términos, en lo relevante:

“El Caso Bajo Estudio.

La parte actora basa sus pretensiones en el incumplimiento observado por la parte demandada al no cancelar en oportunidad los cánones de arrendamiento de saldo a Diciembre de 2020 por valor de \$ 1.167.850, mes de Enero de 2021 por valor de \$ 1.717.000, mes de Febrero de 2021 por valor de \$ 1.717.000, mes de Marzo de 2021 por valor de \$ 1.717.000, mes de Abril de 2021 por valor de \$ 1.717.000, para un total de \$ 8.035.850 pesos. Y los que llegaren a causar mientras se encuentren en el Inmueble. Sobre el inmueble ubicado en la en la Carrera 9 No 5-63 Plazuela Almeyda, por los siguientes linderos: NORTE con el CENTRO COMERCIAL EL RECREO, SUR, con propiedad de la familia Bermúdez, ORIENTE, con la Calle 9 o vía pública, OCCIDENTE, con predio de la familia Bermúdez.

La Mora

De acuerdo al artículo 1608 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado dentro del contrato donde los contratantes pactaron que el canon de arrendamiento se pagará de los cinco (5) días hábiles de cada mensualidad, por mensualidades anticipadas, en la oficina del Arrendador. A la parte demandada se le notificó el auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quienes por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y presentaron excepciones, pero no dieron cumplimiento a lo ordenado en el 2º inciso del numeral 4º del Art. 384 del C.G. del P., que dice: “4. Contestación, mejoras y consignación...Si la demanda se fundamentan en el pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél (...).”

El asunto bajo juicio

Evidencia que la parte demandada no ha pagado los cánones de arrendamiento de saldo a Diciembre de 2020 por valor de \$ 1.167.850, mes de Enero de 2021 por valor de \$ 1.717.000, mes de Febrero de 2021 por valor de \$ 1.717.000, mes de Marzo de 2021 por valor de \$ 1.717.000, mes de Abril de 2021 por valor de \$ 1.717.000, para un total de \$ 8.035.850 pesos.

²⁵ Folios 225-245

La decisión

Toda vez que los demandados no dieron cumplimiento a lo ordenado en el 2º inciso del numeral 4º del Art. 384 del C.G. del P., se dictará sentencia, declarando la terminación del contrato allegado con la demandada, ordenar la restitución del inmueble por parte de los demandados, para lo cual se dispondrá lo pertinente. Se condenará en costas, conforme lo prevé el artículo 365 del C.G. del P. (...)”.

(iv) La pasiva interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, solicitando dar trámite a las excepciones formuladas²⁶, el cual fue negado por tener el carácter de sentencia²⁷.

Desde esta perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta sede constitucional, por cuanto la funcionaria judicial accionada, al evidenciar el no cumplimiento de la parte demandada de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., y establecer el no pago de los cánones de arrendamiento durante los meses de enero a abril de 2021 y un saldo del mes de diciembre de 2020, dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y ordenó la restitución del inmueble objeto del proceso; no otra decisión procedía, en la medida en que para ser oído es requisito *sine qua non* pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, que no ocurrió.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia recordó en pronunciamiento STC6382 del 28 de mayo de 2019, lo expuesto en CSJ STC, 23 Ene 2012, Rad. 2011-00195-01:

“En efecto la norma en cita, exige que el demandado dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cancele los cánones que el demandante alega como adeudados, con la finalidad de que aquél pueda ser escuchado dentro del proceso, constituyendo una limitación al derecho de defensa del arrendatario demandado.

Al respecto está Corporación ha indicado: ‘dicho presupuesto normativo «reclama la existencia de una relación contractual, y la manifestación del demandante respecto de la falta de pago de la renta, por lo que si los requisitos mencionados se verifican en la actuación de que se trate, resulta imperioso para el demandado acreditar el pago o la consignación antes referida, toda vez que ‘la exigencia de pagar los cánones o reajustes debidos por el arrendatario para poder ser oído en el juicio de restitución de tenencia, es un imperativo que se aviene a los mandatos constitucionales (Sentencia 070 de 1993) e, igualmente, que, precisamente por tal razón, es una carga de la que, en principio, no puede sustraerse antojadizamente aquél. (...)”.

²⁶ Folios 610-621

²⁷ Folios 672-673

No obstante lo anterior, desde el año 2004, en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil²⁸, la jurisprudencia constitucional ha venido estableciendo una regla que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en el evento en que haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, criterio que ha extendido a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el artículo 384 *ibidem*²⁹.

Dicha regla³⁰ se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.

De donde se sigue que las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de

²⁸ "ARTÍCULO 424. **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:// PARÁGRAFO 1o. Demanda y traslado.//1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial si quiera sumaria. (...)//PARÁGRAFO 2o. Contestación, derecho de retención y consignación.//1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410.//2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.//3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)."

²⁹ "Restitución de inmueble arrendado.// Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas://1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.// (...). // 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.//Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.//Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

³⁰ La sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004. Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015.

restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico³¹.

Es claro que la regla en comento no es aplicable al caso puesto en conocimiento de la Corporación, en la medida en no se cuestiona por el demandado el contrato de arrendamiento.

De tal manera que, como se anticipó, las determinaciones adoptadas al interior del proceso de restitución inmueble arrendado no resultan arbitrarias o manifiestamente alejadas del ordenamiento jurídico; tampoco se advierte que se le hubiesen impuesto al accionante trabas o rituales indebidos que pudiesen constituir cargas imposibles de cumplir³².

➤ Defecto sustantivo o material

Estima el accionante que la operadora judicial accionada no tuvo en cuenta que el artículo 384 del C.G.P. *“a pesar de su vigencia, no se acomoda a la estrictez del asunto”*, en la medida en que no atendió que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento obedeciera a *“una **FUERZA MAYOR POR LA PANDEMIA POR COVID-19**”*.

Dígase que la decisión objeto de censura tiene su fundamento en el desarrollo del artículo 384 del C.G.P., específicamente en lo dispuesto por el numeral 4, normatividad que recoge el querer del legislador en cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado; de tal manera que la actuación de la funcionaria judicial accionada no fue diferente a lo establecido por la normatividad que regula la materia; valga decir, se acogió en un todo a lo dispuesto para esta clase de procesos, infiriendo, con base en el caudal probatorio en el incumplimiento del demandado en el inciso 2° de la referida regla, lo que conllevaba la definición del litigio en los términos citados con antelación.

En ese orden de ideas, no compete a esta jurisdicción entrar a analizar y calificar las excepciones formuladas al interior de la actuación que originó este trámite, como al parecer lo pretende el accionante, al solicitar de esta Corporación se emita *“**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**”* dirigido a dar viabilidad al mecanismo de defensa que denominó *“**FUERZA MAYOR**”* como eximente de responsabilidad para el pago de

³¹ Sentencia T-482 de 2020

³² CSJ STP6542 del 27 de abril de 2021, radicación 116055, como que tampoco se advierte que el derecho del cual pretende su amparo encuentre protección en las normas expedidas por el Ejecutivo con ocasión de la Pandemia del COVID-19.

los cánones de arrendamiento; en la medida en que lo que se busca es *“utilizar la tutela como instancia adicional para reabrir el debate que finalizó, para que se haga eco de sus pretensiones (...)”*³³.

Así las cosas, los yerros enrostrados a la Juez accionada no encuentran respaldo en la actuación cuestionada; de la cual no surge siquiera una ligera afectación a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Tampoco percibe la Corporación que el derecho a la igualdad haya sido quebrantado, comoquiera que no sólo no hay elementos de juicio ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, sino que no se acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso de similares contornos al suyo; valga decir, *“no demostró el interesado la presunta vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no existen pruebas que den cuenta de otras personas en circunstancias similares a la suya (...), circunstancia que impide realizar el paralelo respectivo a fin de determinar si los accionados con su actuar le quebrantaron esa prerrogativa de rango constitucional”*³⁴.

Finalmente, cumple indicar que ante el análisis de fondo efectuado por la Juez constitucional primaria, correspondía negar la protección constitucional y no declarar su improcedencia, comoquiera que encontró reunidos los requerimientos de procedencia de la acción; en consecuencia, se revocará el fallo impugnado y en su lugar, se negará el resguardo invocado. Además, se levantará la medida provisional decretada por la funcionaria falladora en proveído del 27 de julio del presente año, en el que avocó el conocimiento de este trámite constitucional³⁵.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el día seis de agosto de dos mil veintiuno; y en su lugar, **NEGAR** la

³³ CSJ STP10100 del 10 de agosto de 2021, radicación N° 118195

³⁴ CSJ STC10140 del 11 de agosto de 2021, radicación N° 11001-02-30-000-2021-01028-00

³⁵ Folios 139-140 “**QUINTO.** Decretar la medida provisional solicitada, por considerarse procedente, debido a que del estudio de las situaciones de hecho y de derecho consignadas en el escrito de tutela, se logra determinar la necesidad y urgencia para aplicarla; motivo por el cual, se ordena al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad que, se abstenga de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución dentro del proceso allí adelantado bajo el radicado 2021 00143, hasta tanto se profiera sentencia en este asunto”.

protección constitucional solicitada por el señor **JOSÉ RAÚL BOHADA QUINTANA** frente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**, por las precisiones efectuadas en la motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO